

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 pesetas
Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse y final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de Ley, reformando la de 8 de agosto de 1907.

Dado en Madrid a primero de junio de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. En las elecciones de Diputados a Cortes y de Concejales regirá el Decreto de 8 de mayo de 1931 (menos sus artículos 4.º y 5.º), con las siguientes modificaciones:

a) Para la elección de Diputados a Cortes constituirán circunscripción propia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales, las capitales cuya población exceda de 150.000 habitantes, formando el resto de los pueblos de la provincia circunscripción independiente.

b) Para la elección de Concejales cada Municipio constituirá una sola circunscripción electoral, quedando suprimida para estos efectos la actual división en distritos.

c) Es aplicable a las elecciones municipales el artículo 7.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, completándose la escala para el voto restringido

en la siguiente forma: donde haya que elegir 30 Concejales; el elector podrá votar 24; donde 29, 23; donde 28, 22; donde 27, 21; donde 26, 20; donde 25, 20; donde 24, 19; donde 23, 18; donde 22, 17; donde 21, 16. Para mayor número de vacantes, la escala se ampliará guardando la misma proporción.

d) Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes o Concejales será necesario, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Electoral, haber obtenido cuando menos el 40 por 100 de los votos escrutados. La elección complementaria prevista en el artículo 11 del Decreto de 8 de mayo de 1931 se celebrará el segundo domingo siguiente al del escrutinio general.

e) Las reclamaciones y protestas contra las elecciones municipales se sustanciarán ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, cuando se trate de elecciones en capitales de provincias o poblaciones mayores de 50.000 habitantes, y ante las Audiencias provinciales en los demás casos. Las Audiencias deberán resolver en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del escrutinio general.

f) Para determinar el cese de la mitad de los Concejales de cada Corporación, a fin de producir las vacantes que hayan de proveerse en la primera renovación de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

Los Concejales elegidos en 1931 se clasificarán en cada Ayuntamiento en dos grupos: el primero formado con los Concejales proclamados por la candidatura mayoritaria, y el segundo con los Concejales proclamados por la candidatura minoritaria.

A cada uno de esos grupos se le imputarán

las vacantes que entre sus componentes se hayan producido o se produzcan, hasta la convocatoria de las elecciones, por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia. Las vacantes así obtenidas se completarán, si fuese necesario, mediante sorteo dentro de cada grupo, hasta llegar en cada Ayuntamiento, guardando esa proporción, a un número de vacantes igual al de la mitad del de Concejales, o una más si el total fuese impar.

g) El Gobierno fijará el procedimiento para rectificar el número de Concejales que corresponda a cada Ayuntamiento según el censo de población de 1930.

h) En todo lo no previsto por esta Ley o que no esté rectificado por leyes de la República, regirá la Ley de 8 de agosto de 1907.

i) Los Ministerios de Gobernación, Justicia y Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, primero de junio de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 3 junio 1933.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en nombrar Director general de Minas y Combustibles, a D. Santiago Pi y Suñer.

Dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en nombrar Director general de Montes, Pesca y Caza, a D. Manuel Álvarez Ugena.

Dado en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 3 junio 1933.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B a), del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, con la antigüedad de 27 de febrero último, en vacante atribuida con esta fecha a D. José Domínguez Manresa, que no puede desempeñarla por hallarse excedente, con arreglo al Decreto de 12 de febrero de 1927, por servir cargo dependiente de la Dirección general de Marruecos y Colonias, a D. Luis Se-

rrate Gracia, Jefe del Negociado de primera clase en el mismo Gobierno.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 8 junio 1933.)

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La importancia social de las enfermedades reumáticas hace preciso que se les otorgue por el Poder público una atención preferente.

La primera necesidad es organizar el Comité español que venía funcionando en relación con la Liga Internacional contra el reumatismo, aumentando su actuación en lo que hace referencia a las enfermedades del aparato circulatorio, por tener numerosos puntos de unión ambos grupos de dolencias en lo referente a la asistencia social que debe prestárseles.

En atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha acordado lo siguiente:

1.º Se crea el Comité de Lucha contra el Reumatismo y las enfermedades del aparato circulatorio.

2.º Este Comité, estará integrado por:

D. Manuel Bastos Anasart, Presidente.

D. Gregorio Marañón Posadillo y D. Carlos Jiménez Díaz, Vicepresidentes.

Vocales: D. Antonio Mut, D. Teófilo Hernando y Ortega, D. Roberto Novoa Santos, D. Enrique Bardají, D. Antonio Oller Martínez, D. Agustín del Cañizo y García, D. Luis Calandre Ibáñez, D. Pedro Carrión y Carazarza, D. José Pardo y Urdapilleta, D. Antonio Crespo Alvarez, D. Plácido González Duarte, D. Manuel Cordero y D. Inocencio Jiménez.

Secretarios: D. Antonio Duque Sampayo y don José María López Morales.

3.º Este Comité se constituirá rápidamente, elevando a la Superioridad, en el término de dos meses, un Reglamento en el que se detallarán los fines y organización del mismo.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de mayo de 1933.

Casares Quiroga.  
Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Zaragoza y Badajoz,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque el correspondiente concurso reglamentario para la provisión de las citadas plazas y sus resultados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de junio de 1933. — P. D., J. Bejarano.

Sr. Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 3 junio 1933.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION, PUBLICA Y BELLAS ARTES

El Presidente de la República española, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

Artículo único. Se considerarán comprendidos en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, los Profesores de las Escuelas Normales del Magisterio primario que han sido jubilados sin solicitarlo a virtud de la facultad discrecional concedida al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por la Ley de 27 de agosto de 1932, publicada en la "Gaceta" de 10 de septiembre, y a los cuales, por lo tanto, les servirá de sueldo regulador, para toda clase de pensiones, el que se hallasen disfrutando en el acto de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo hayan percibido y siempre que no le corresponda otro mayor, a tenor de las reglas contenidas en el mencionado Estatuto y otra cualquiera disposición legal.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

("Gaceta" 3 junio 1933.)

## ORDEN CIRCULAR

Para que la asistencia a las Bibliotecas sea conocida en toda su extensión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los señores Jefes o encargados de las Bibliotecas públicas existentes en España se remita, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y en los impresos que les facilitará la Sección especial de Estadística de este Departamento ministerial, el parte del movimiento de obras y lectores registrados durante el trimestre anterior.

2.º Si alguna Biblioteca dejara de recibir los indicados impresos deberá reclamarlos al Jefe de la expresada Sección de Estadística, el cual resolverá también las consultas que se le hagan para el mejor cumplimiento de este servicio.

Madrid, 1.º de junio de 1933. — P. D., Domingo Barnés.

Señores Encargados de las Bibliotecas públicas de España.

("Gaceta" 3 junio 1933.)

## ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Orden de 20 de marzo próximo pasado se anunció a concurso previo de traslado la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza Goya, de Zaragoza; y

Resultando que dentro del plazo reglamentario no se ha presentado otro concurrente que D. Anselmo Barrio Cristóbal, Catedrático de esta misma asignatura de la Escuela Normal del Magisterio primario de Soria:

Considerando que al concurso previo solamente tienen opción los Profesores de igual grado de enseñanza, según el artículo 1.º del Decreto de 30 de

abril de 1915, circunstancia que no concurre en el Sr. Barrio; y

Considerando que todas las plazas de Profesores de Caligrafía que en lo sucesivo queden desiertas en este turno de provisión deben ser amortizadas por no figurar en el plan de estudios de los Institutos esta asignatura,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se declare desierto el concurso de referencia por no reunir las condiciones exigidas el único concurrente al mismo; y

2.º Que quede amortizada la dotación que para esta plaza figuraba en el presupuesto de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de mayo de 1933. — Por delegación, Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 6 junio 1933.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que doña Elena Gil y Gil, Inspectora de primera enseñanza, pide por estar casada con D. José Cestafe Sáenz, Maestro de un Grupo escolar de Zaragoza, se le adjudique fuera de concurso la plaza de Inspector de Primera enseñanza que allí se encuentra vacante:

Visto lo que preceptúa el artículo 42 del Decreto de 2 de diciembre de 1932, y el favorable informe emitido por la Inspección Central de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto como se pide, y en su consecuencia se nombre Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Zaragoza a la mencionada doña Elena Gil y Gil, declarando dicha plaza fuera del concurso de provisión para el cual ha sido anunciada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de mayo de 1933. — P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza,

("Gaceta" 6 junio 1933.)

## DECRETOS

La implantación de la Ley de 13 de mayo de 1933 requiere la constitución de la Junta Superior del Tesoro Artístico, la cual habrá de redactar el Reglamento por que ha de regirse.

Ambos trámites requieren tiempo, que aunque se procurará sea leve, obliga, sin embargo, a adoptar de momento medidas que eviten trastornos y dilaciones en los servicios de conservación de monumentos y excavaciones, así como también para no irrogar perjuicios al comercio de antigüedades.

Fundándose en tales consideraciones, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto no se constituya la Junta Superior del Tesoro Artístico, seguirán funcionando la Junta de Excavaciones y el Comité Ejecutivo de la Junta de Patronato para protección y acrecentamiento del tesoro artístico nacional.

Artículo 2.º En tanto que por la Junta Superior del Tesoro Artístico no se reglamente la exportación de obras de arte, se aplicarán las

normas y tarifas anteriores, cumpliéndose la Orden ministerial de 11 de julio de 1931, que marca como límite un valor de 50.000 pesetas para objetos exportables.

Artículo 3.º La Comisión Valoradora de Objetos artísticos a exportar continuará actuando hasta la constitución de la Sección tercera de la Junta Superior del Tesoro Artístico, que tiene a su cargo la reglamentación de exportaciones.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 7 junio 1933.)

El Decreto de 29 de septiembre de 1931, dictado para reorganizar las Escuelas Normales, dispuso en sus artículos adicionales que, con el fin de adaptar la nueva organización a los derechos adquiridos por los aspirantes a ingreso en tales Centros, éstos atenderían a la preparación de los aspirantes aprobados organizando un plan de cultura general realizable en tres cursos académicos, al final de los cuales, y supuesta la aprobación, los alumnos podrían solicitar el ingreso en el periodo de formación profesional; mas entendiéndose que la aprobación de los tres cursos de cultura general no concedería al alumno derecho alguno en orden al ejercicio de la enseñanza nacional o privada, en el caso de que no obtuvieran plaza en el concurso-oposición correspondiente. Esta limitación de derechos era inexcusable, ya que en el plan de cultura general no figura disciplina alguna que suponga el mínimo de formación profesional exigible a quien, de modo público o privado, haya de dedicarse al ejercicio de la enseñanza primaria. Pero es evidente que los alumnos de este plan cultural que no obtengan, en su día, el ingreso en el grado profesional de las Escuelas Normales, habrán de encontrarse en una situación difícil, que no debe ser desconocida ni olvidada por el Ministerio de Instrucción pública; en efecto, no habiéndose reconocido validez académica a los estudios cursados por estos escolares más que a los efectos previstos de declararles aptos para su concurrencia al ingreso en las Escuelas Normales, y no siendo ya practicable en estos momentos reconocerla, entre otras razones, por la forma y naturaleza de las pruebas de conjunto a que se les somete, resultaría que, transcurridos los tres años de preparación y reconocida, en principio, su aptitud por los Claustros de las Escuelas Normales en las materias de cultura general que integran su plan de estudios, los aspirantes que no obtuvieran plaza en el examen-oposición subsiguiente habrían, de hecho, malgastado un largo periodo de su mocedad y se verían constreñidos, a destiempo, a emprender nuevas rutas para resolver el difícil problema de su vida, tanto más difícil cuanto que, a menudo, estos escolares pertenecen a las capas sociales más modestas y son, por eso, merecedores de la atención y de la asistencia solícitas del Estado. Tratándose, por otra parte, de un único curso de un plan cultural a extinguir, no existe el peligro de que pueda prolongarse indefinidamente un régimen de formación profesional que la República ha estimado inconveniente

y al que ha puesto el remedio adecuado mediante el Decreto de 29 de septiembre de 1931, dictado para formar, sostener y fortalecer el alma del futuro Maestro.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, decreto:

Artículo 1.º Los alumnos del plan cultural de las Escuelas Normales que hayan sido aprobados en los tres cursos de cultura general podrán obtener el título de Maestro de Primera enseñanza, con iguales derechos que los reconocidos al del plan de 1914, previas las condiciones que en este Decreto se detallan.

Artículo 2.º Antes de comenzar el curso de 1934-1935, los Claustros de las Escuelas Normales del Magisterio primario organizarán un curso oficial complementario de estudios de carácter profesional, en el que podrán matricularse los alumnos que, habiendo sido aprobados en los tres cursos del plan transitorio de cultura, no obtengan plaza en el concurso-oposición para ingreso en las Escuelas Normales.

Artículo 3.º Las disciplinas a cursar, con carácter oficial, por los alumnos de referencia, serán las que siguen:

- Pedagogía (diaria).
- Historia de la Pedagogía (alterna).
- Legislación Escolar (bisemanal).
- Prácticas de Enseñanza.

Artículo 4.º El curso de prácticas de enseñanza para estos alumnos dará comienzo en 1.º de octubre y terminará en la misma fecha en que se inicie la vacación de verano en las Escuelas nacionales, sin más soluciones de continuidad que las impuestas por el calendario escolar primario de la localidad respectiva.

El examen de esta disciplina quedará, por tanto, aplazado hasta la convocatoria de septiembre de 1935.

Artículo 5.º Los Claustros de las Escuelas Normales del Magisterio primario quedan autorizados para incorporar a los estudios profesionales enumerados en el artículo 3.º otros que, a su juicio, puedan completar la orientación pedagógica de los alumnos.

Artículo 6.º La declaración de aptitud o ineptitud de los alumnos de este curso complementario—excepción hecha de las Prácticas de Enseñanza—se hará previas las pruebas que los Claustros acuerden.

Artículo 7.º La Dirección general de Primera enseñanza dictará en el momento oportuno las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 7 junio 1933.)

Es frecuente el caso que Corporaciones municipales a las que se han concedido subvenciones para la construcción directa de sus Escuelas con anterioridad a la vigencia del Decreto de 5 de enero último, acudan al Ministerio de Instrucción pública en solicitud de que dichas subvenciones puedan serles abonadas en los dos plazos señalados por el artículo 8.º de aquella disposición.

Nada se opone, en principio, a que los deseos

## SECCION SEGUNDA

Núm. 3.351.

## Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Bucas. — Circular.

Desaparecido de su domicilio paterno, en Calatayud, el día 8 del pasado mes mayo, sin que hasta la fecha sepa su familia cual pueda ser su paradero, el menor Miguel Gállego Miñóquez, de 15 años, altura regular, color moreno, pelo castaño, ojos negros, traje claro, calzado alpargatas y con una cicatriz en la ceja izquierda, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho menor, a fin de que sea reintegrado a su domicilio.

Zaragoza, 9 de junio de 1933.

El Gobernador,

José M.<sup>o</sup> Díaz y Díaz-Villamil.

## SECCION CUARTA

Núm. 3.348.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador de la zona de La Almuñia de Doña Godina, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación vigente, ha tenido a bien nombrar Recaudador Auxiliar para dicha zona a D. Pascual Tarragona Hidalgo.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 9 de junio de 1933. — El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

## SECCION QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.

Aprobada la plantilla y el presupuesto general del Instituto de Reforma Agraria con fecha 28 de abril último, en virtud de las atribuciones que se confieren a este Departamento por el Decreto de organización del mismo y a fin de atender a los servicios que se le confían, es de la mayor conveniencia para su funcionamiento cubrir las plazas vacantes del personal veterinario, por lo que esta Dirección general, de conformidad con la propuesta elevada por el Negociado

de Personal de dicho Instituto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se convoque a concurso para la provisión de siete plazas de Veterinario dotadas con el sueldo anual de 10.000 pesetas, debiendo desempeñar los designados sus funciones en donde las necesidades del servicio lo precisen.

2.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del párrafo cuarto del artículo 39 del Decreto de 4 de noviembre de 1932 ("Gaceta" del 5), podrán concursar estas plazas los Veterinarios que figuren en los Escalafones del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios, de Veterinaria Militar y de Catedráticos de las Escuelas Superiores de Veterinaria, cualquiera que sea la situación en que aquéllos se encuentren.

3.º Los concursantes dirigirán sus instancias a la Dirección del Instituto y deberán tener entrada en el Registro de este Centro en un plazo que comenzará a regir el día de la fecha en que se publique esta convocatoria en la "Gaceta de Madrid" y terminará a los quince días naturales después y a las catorce horas del mismo. A la instancia se le acompañarán los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Certificado acreditativo de pertenecer al Cuerpo del Estado en que figure, expedido por el Jefe de la Dependencia, con expresión de la fecha de ingreso y situación que en el mismo se encuentre.
- c) Cuantos certificados estime el concursante que puedan constituir alegación de méritos para este concurso.

4.º Este concurso será resuelto por esta Dirección general conforme a la propuesta de la Comisión dictaminadora formada por el Subdirector técnico-agrícola en nombre del Director general, por el Vocal Veterinario del Consejo Ejecutivo y por el Vocal Ingeniero de Montes del mismo Consejo. Actuará de Secretario con voz, pero sin voto, el Jefe de Personal de este Instituto. La propuesta se elevará al Sr. Ministro para la extensión de nombramientos cinco días después de terminados los plazos del concurso.

5.º La Dirección general llamará a los designados por el orden en que figuren en la propuesta a medida que las necesidades del servicio lo reclamen, y si alguno renunciase por expresa manifestación o por no posesionarse dentro del plazo reglamentario, la plaza se proveerá automáticamente con el número siguiente de los que figuren en la propuesta.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de mayo de 1933. — El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Jefe de Personal del Instituto de Reforma Agraria.

("Gaceta" 6 junio 1933).

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 16 de marzo se concedió para que remitiesen a la Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de Ganaderos y fabricantes de Productos lácteos de la provincia de Santander:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales fabricantes del referido organismo los siguientes industriales: "Granja El Henar S. A."; "Queserías C. H. Gervais, So-

ciudad anónima"; "Granja Poch", D. Siro Oceja, D. Francisco de Trueba, D. Juan Gómez, D. Claudio Recio, doña Brígida Ruiz, D. Ramón Ortiz, don Fernando Coter, señora viuda de Valentín Fernández, D. José Miguel, D. Eladio Alvarez, D. Julián Lacruz, D. Ramón Moráis, D. Primitivo González, D. Víctor Van den Eynde, D. Luis Collantes, D. Tomás Ruiz, "Queserías Suizas, S. A."; "Sociedad Nestlé"; "Sociedad Lechera Montañesa, A. E.";

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales ganaderos del referido organismo las siguientes Sociedades: Sindicatos Agrícolas Católicos de Alfoz de Lloredo, con 328 socios ganaderos; de Villaverde de Pontones, con 203 socios ganaderos; de Setién, con 33 socios ganaderos; de Castañeda, con 45 socios ganaderos; de Esles, con 24 socios ganaderos; de Bod de Piélago, con 67 socios ganaderos; de Cabiedes, con 45 socios ganaderos; de Mazcuerras, con 93 socios ganaderos; de Llóreda, con 30 socios ganaderos; de Limpías, con 35 socios ganaderos; de Heras, con 59 socios ganaderos; de Liencres, con 79 socios ganaderos; de Labarces, con 26 socios ganaderos; de Isla, con 74 socios ganaderos; de Renedo de Piélago, con 90 socios ganaderos; de Riaño, con 33 socios ganaderos; de Rasines, con 38 socios ganaderos; de Tudanca, con 48 socios ganaderos; de Miengo, con 54 socios ganaderos; de Lugar de Monte, con 200 socios ganaderos; de San Pantaleón de Aras, con 23 socios ganaderos; de Saro, con 23 socios ganaderos; de San Miguel de Aras, con 29 socios ganaderos; de Selaya, con 36 socios ganaderos; de Tezanos, con 35 socios ganaderos; de Videda, con 35 socios ganaderos; de Molledo, con 167 socios ganaderos; de Udiás, con 102 socios ganaderos; de Ubiarco, con 25 socios ganaderos; de Villafufre, con 45 socios ganaderos; de Güemes, con 85 socios ganaderos; de San Antonio de Carriazo, con 71 socios ganaderos; de Aneró, con 120 socios ganaderos; de Santa Cruz de Mezana, con 193 socios ganaderos; de Valle de Cabuérniga, con 140 socios ganaderos; de Valle de Anievas, con 70 socios ganaderos; de Corbera de Toranzo, con 91 socios ganaderos; de Cicero, con 41 socios ganaderos; de Entrambasaguas, con 79 socios ganaderos; de Carasa, con 44 socios ganaderos; de Arenas de Iguña, con 141 socios ganaderos; de Aes, con 38 socios ganaderos; de San Román de la Llanilla, con 239 socios ganaderos; de Secadura y San Mamés, con 32 socios ganaderos; de Suances, con 152 socios ganaderos; de Soto-Iruiz, con 167 socios ganaderos; de San Vicente del Monte, con 48 socios ganaderos; de Valdecilla (Medio Cudello), con 41 socios ganaderos; de Puente Viesgo, con 75 socios ganaderos; de Parballón, con 48 socios ganaderos; de Puente Arce, con 29 socios ganaderos; de Puente de San Miguel, con 156 socios ganaderos; de Ríosapero, con 30 socios ganaderos; de Rubavo, con 31 socios ganaderos; de Roig, con 48 socios ganaderos; de Escobedo de Villafufre, con 50 socios ganaderos; de Gibaja, con 45 socios ganaderos; de Guarnizo, con 35 socios ganaderos; de Hazas de Cesto, con 60 socios ganaderos; de Colindres, con 125 socios ganaderos. Los Sindicatos Agrícolas; de Argoños, con 98 socios ganaderos; de Mogro, con 49 socios ganaderos; de Santillana del Mar, con 32 socios ganaderos; de Soba, con 134 socios ganaderos; de Torrelavega, con 260 socios ganaderos; de Aio, con 73 socios ganaderos; de Castillo, con 93 socios ganaderos; de Val de San Vicente, con 80 socios ganaderos; de Castanedo, con

150 socios ganaderos; de Ampuero, con 185 socios ganaderos; de Villaescusa, con 74 socios ganaderos; de Barcenilla, con 43 socios ganaderos.

Asociación Provincial de Ganaderos, de Santander, con 3.114 socios ganaderos; Asociación de Labradores, de Ruiseñeda (Comillas), con 156 socios ganaderos, y las Agrupaciones locales de la Alianza de Labradores de Ramales de Victoria, con 146 socios ganaderos; de Parvallón, con 18 socios ganaderos; de Maliaño, con 22 socios ganaderos; de Arredondo, con 15 socios ganaderos; de Ontaneda, con 30 socios ganaderos; de Ruiloba, con 37 socios ganaderos; de Cayón, con 14 socios ganaderos; de Los Corrales, con 11 socios ganaderos; de Entrambasaguas, con 36 socios ganaderos; de Puente Viesgo, con nueve socios ganaderos; de Cobreces, con 38 socios ganaderos; de La Concha (Villaescusa), con 23 socios ganaderos; de Udiás, con 70 socios ganaderos; de Vega de Pas, con 21 socios ganaderos; de Entrambasmestas, con 37 socios ganaderos; de Villaverde de Pantones, con 15 socios ganaderos; de Arenas de Iguña, con 17 socios ganaderos; de Obregón, con 37 socios ganaderos; de Molledo, con 29 socios ganaderos; de Gibaja, con 47 socios ganaderos; de Selaya, con 54 socios ganaderos; de Novales, con 24 socios ganaderos; de Ajo, con 11 socios ganaderos; de Arnúero, con 11 socios ganaderos; de Noja, con 59 socios ganaderos; de Argoños, con 26 socios ganaderos; de Astilleror-Guarnizo, con 13 socios ganaderos; de Cortiguera, con 24 socios ganaderos; de Colindres, con 42 socios ganaderos; de Cicero, con 16 socios ganaderos; de Adal, con 14 socios ganaderos; de Escalante, con 77 socios ganaderos; de Valderrodible, con 117 socios ganaderos; y las Casas del Pueblo Campesino de: Resen (Valles), con 433 socios ganaderos; de Santillana del Mar, con 244 socios ganaderos; de Molledo, con 80 socios ganaderos; de Polanco, con 63 socios ganaderos; de Miengo, con 104 socios ganaderos; de Casar de Feriello, con 160 socios ganaderos; de Villanueva de la Peña, con 81 socios ganaderos; de Uría, con 80 socios ganaderos; de Alfoz de Lloredo, con 93 socios ganaderos; de Zurita, con 53 socios ganaderos; de Santa Vela, con 86 socios ganaderos; de Hinojedo, con 56 socios ganaderos; de Mascuerra, con 85 socios ganaderos, y del Valle de Camargo, con 132 socios ganaderos.

Resultando que entre las entidades que han presentado documentación figura la Cámara Oficial Agrícola:

Considerando que no ha presentado documentación ninguna Asociación que represente los intereses de los Fabricantes y Transformadores de Productos Lácteos, pero si la han remitido individualmente los que a esa actividad industrial se dedican, teniendo en cuenta que el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931 dispone que cuando no existan Asociaciones profesionales la elección, por excepción, se hará individualmente por los interesados:

Considerando que la documentación remitida por las entidades reseñadas en el segundo Resultando se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por tanto, tomar parte en la elección:

Considerando que la entidad reseñada en el tercer Resultando no se encuentra comprendida en el artículo 89 de la ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931 por su carácter oficial, careciendo, por ello, de derecho electoral,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer

1.º Que la elección de los cinco Vocales efectivos, con sus correspondientes suplentes, que en representación de los Fabricantes y Transformadores de Productos Lácteos han de formar parte del Jurado, se verifique por los industriales enumerados en el primer Resultado, en el local del Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos, en el día y hora que señale el Presidente de dicho organismo, realizándose la elección en la forma prevista en el artículo 15 de la tan mencionada ley de Jurados mixtos, teniendo derecho cada votante a emitir solamente un voto a favor de cinco Vocales efectivos y cinco suplentes.

2.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales representantes de los Ganaderos, con sus respectivos suplentes, se verifiquen en el seno de la Asociación antes del día 15 del actual y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931 por las entidades reseñadas en el segundo Resultado, debiendo remitir a la Subdirección Social Agraria el acta de votación y lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de junio de 1933. — El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

(“Gaceta” 6 junio 1933).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En armonía con el anuncio publicado en la “Gaceta de Madrid”, de fecha 11 de febrero último, para la provisión en propiedad de la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad, del Ayuntamiento de Mequinenza (Zaragoza), que ha de tener lugar por oposición, ante Tribunal especial, éste quedará constituido, según acuerdo del Ayuntamiento, en la siguiente forma:

Presidente, El Inspector provincial de Sanidad.  
Vocales: D. Fausto Gómez, Jefe de Sección del Instituto de Higiene; D. Guillermo Gil García, Subdelegado de Medicina de La Almunia de Doña Godina; D. Gustavo Martínez Bazán y D. Ramón Montagut Cuadrat, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Epila y Morés, respectivamente.

Secretario, D. Máximo Morer Baguer, Secretario del Ayuntamiento.

Suplentes.

Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial.

Vocales: Un Subdelegado de Medicina en propiedad en la provincia, por no haber más personal médico en el Instituto provincial de Higiene, el cual será designado por el Ayuntamiento; don José Payno Marchante, Subdelegado de Medicina de Ateca; D. Elisardo Pardo Germes y don Mariano Cardillo Rodríguez, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de Magallón y Ainzón, respectivamente.

Secretario, el que designe el Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conoci-

miento, a los efectos oportunos. Madrid, 31 de mayo de 1933. — El Director general, P. D., S. Ruesta.

(“Gaceta” 7 junio 1933.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos.

Expirado el plazo concedido en la convocatoria que publicó esta Junta en la “Gaceta” de 18 de mayo último para que presentaran solicitudes los que aspiren a ser empresarios de la temporada de ópera del Teatro Lírico Nacional, y no habiéndose presentado ningún solicitante, se abre nuevo concurso libre por un plazo de quince días naturales, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en la “Gaceta”.

Los aspirantes expondrán en sus pliegos las condiciones en que se encargarían de esa temporada, siendo libre la Junta de rechazarlas todas si considera que ninguna es aceptable, pero advirtiéndole que será condición de preferencia el aproximarse en lo económico y en lo artístico al pliego de condiciones publicado, como antes se dice, en la “Gaceta” de 18 de mayo; debiendo tener en cuenta los firmantes de los pliegos que por obligación que imponen las necesidades por que se rige la Junta ha de darse preferencia a las obras de autores españoles.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso podrán presentarse de cinco a ocho de la tarde, durante el plazo que antes se indica, en el local de la Junta Nacional de Música, Velázquez, 29, Madrid.

Se entregarán bajo sobre cerrado firmado por la persona que aspire a ser concesionario del Teatro Lírico Nacional, acompañando un resguardo de la Caja de Depósitos por valor de 10.000 pesetas y las señas del domicilio del solicitante, numerándose en el acta de entregarlo y extendiéndose el correspondiente recibo de la proposición y del resguardo.

Concluido el término para admitir proposiciones, a las doce del día siguiente al de su terminación se procederá a la apertura pública de los pliegos que las contengan, ante una Comisión integrada por el Comité ejecutivo de la Junta, asistido de un Notario que extenderá el acta correspondiente, y dentro de los cuatro días siguientes la Junta hará la adjudicación, devolviéndose entonces a los aspirantes a este concurso que quedaran excluidos el resguardo del depósito que hubiesen presentado.

La resolución de la Junta en el concurso será inapelable e irrevocable.

Hecha la adjudicación, el adjudicatario, en término de cuatro días, como máximo, procederá a completar hasta 25.000 pesetas la fianza e inmediatamente después de hecho el depósito se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, siendo de cuenta del adjudicatario todos los gastos, con inclusión de los de las dos copias destinadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y a la Junta Nacional de la Música para su archivo y los derechos de publicación del anuncio del pliego en la “Gaceta de Madrid”.

La aprobación del contrato, previo examen de la escritura y de la tramitación seguida en el concurso, se hará por el Ministerio de Instrucción pública, oyendo a la Asesoría jurídica, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 9 de marzo de 1933.

Cuando el concursante sea una Sociedad o Compañía deberá acompañar a la solicitud para tomar parte en el concurso la escritura de constitución de la entidad y un poder bastante con la designación de un representante legal que habrá de estar domiciliado en Madrid, a los efectos de la validez y eficacia de todos los actos que haya de efectuar el adjudicatario en cumplimiento del contrato, documentos que podrán ser sometidos al bastanteo de la Asesoría jurídica.

El concesionario cumplirá todas las disposiciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos.

Los Tribunales de Madrid serán los competentes para resolver cualquier problema contencioso que pudiera plantearse en la interpretación de este contrato.

Madrid, 5 de junio de 1933. — El Presidente, Oscar Esplá.

(“Gaceta” 7 junio 1933.)

La Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos, en cumplimiento de uno de sus fines y aplicación del crédito consignado en la vigente ley de Presupuestos, abre concurso entre los empresarios de España con objeto de otorgar dos premios: uno de 50.000 pesetas y otro de 25.000.

Podrán aspirar al premio de 50.000 pesetas los empresarios de los teatros líricos de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla, y al de 25.000 los de las restantes ciudades españolas.

Se entenderá como mérito el modo como hayan secundado los planes que la Junta Nacional de la Música va realizando por el fomento y dignificación de la zarzuela y de la ópera españolas, y se tomará como plazo de tiempo para apreciar esta labor el comprendido entre el otoño de 1932 y el 31 de mayo de 1933.

El Jurado que ha de otorgar estos premios estará constituido por el Presidente de la Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos, que ejercerá también en aquél la función presidencial, y por seis Vocales: dos autores (uno libretista y otro músico), designados por la Sociedad general de Autores de España; dos actores líricos, designados, uno por el Sindicato de Actores Españoles y otro por la Asociación de Actores Españoles, y dos empresarios, designados, uno por la Sociedad general Española de Empresarios y otro por la Asociación de Empresarios de Cataluña, domiciliadas estas dos últimas en Madrid y Barcelona, respectivamente.

Los empresarios que se crean con méritos suficientes para optar a estos premios podrán presentar sus instancias, acompañadas de cuantos documentos estimen pertinentes para justificar la labor por ellos organizada, en la Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos, Velázquez, 29, Madrid, hasta el día 5 del mes actual, de cinco a ocho de la tarde.

Madrid, 3 de junio de 1933. — El Presidente, Oscar Esplá.

(“Gaceta” 7 junio 1933.)

Núm. 3.349.

## Jefatura de Obras públicas.

### Carreteras.—Conservación.

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 125, de 29 de mayo último, se anuncia, con el número 3.108, la subasta de obras por conservación de los kilómetros 2 al 4 de la carretera de María al confín de la provincia para el día veintiuno del actual. Entiéndase modificada esta fecha en el sentido de que se celebrará dicha subasta el día veintidós, quedando subsistente la misma fecha 17 para la admisión de proposiciones.

Zaragoza, 9 de junio de 1933. — El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

\*\*\*

Núm. 3.350.

### Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de tercer orden de María al confín, kilómetros 1 y 5 al 8, el contratista D. Fulgencio Andaluz López, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 8 de noviembre de 1932, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 9 de junio de 1933.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 3.356.

## Delegación Marítima de la provincia de Valencia.

Relación nominal blida de los individuos pertenecientes a la inscripción Marítima de esta provincia, que cumplirán 20 años de edad en el inmediato y han sido alistados en los respectivos Trozos para el Reemplazo de 1934, por estar comprendidos en el artículo 6.º de la ley de Reclutamiento de Mariuerra de la Armada de 19 de noviembre de 1915, los cuales deberán ser excluidos de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército, en los pueblos de su naturaleza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 55 de la citada ley.

### Trozo de Valencia.

Folio de I M., 670'32.

Nombre y apellido, Cándido Lozano López.  
Nombre de los Padre y Madre, José y Marcela.

Naturaleza, Luchón.

Valencia, 31 de mayo de 1933.— Lutgardo Sofín.

Núm. 3.235.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 496 de orden, que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 29 de junio de 1933, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre ropas, efectuados hasta el 31 de mayo de 1932, en la Sucursal, situada en la calle de las Armas, núm. 30.

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
249.622	Una sábana de algodón .....	5	250.248	Una sábana de algodón .....	4
249.624	Una sábana de algodón .....	5	250.315	Un mantel de hilo y una casaca de astracán .....	6
249.626	Una sábana y una funda de algodón .....	5	250.351	Una sábana de cuna, una toalla, un cazo, un cubierto y trinchera de metal .....	6
249.627	Una sábana de algodón .....	5			
249.628	Una colcha de sedalina .....	11			
249.710	Un corte de traje y un tapete de mesa .....	47	250.387	Un corte de abrigo para caballero ..	9
249.711	Un bolsó de viaje, un estor, dos visillos y un reloj de metal (descompuesto) .....	17	250.392	Un corte de vestido .....	6
249.712	Una sábana, una funda, una colcha de piqué y un vestido de seda ....	64	250.428	Una colcha de algodón .....	5
249.713	Un colchón listado .....	33	250.472	Una sábana de hilo, una colcha y un tapiz de algodón .....	20
249.714	Cinco sábanas y una colcha .....	64	250.547	Una sábana, dos camisas, un pantalón, una toalla, una chambrá, una camiseta y una funda .....	5
249.720	Una sábana y una funda de algodón ..	6	250.600	Una tela de colchón .....	7
249.841	Un estor, una enagua, una chambrá y tres servilletas .....	6	250.614	Un mantel y seis servilletas de crepé bordado .....	12
249.869	Una camisa, dos enaguas, un cubrecorsé y cinco servilletas ..	5	250.615	Una colcha y cuatro toallas .....	9
249.994	Cinco camisas .....	11	250.629	Una manta de algodón .....	3
250.025	Cuatro sábanas y tres fundas de algodón .....	18	250.681	Cuatro sábanas y dos colchas de algodón .....	21
250.026	Una sábana de algodón .....	4	250.692	Una colcha y dos cortes de camisa ..	5
250.064	Dos sábanas de algodón .....	4	250.788	Una trinchera .....	5
250.102	Dos sábanas de algodón .....	6	250.866	Una sábana y una funda de hilo ....	6
250.119	Una sábana, una funda de hilo y dos sábanas de algodón .....	19	250.877	Tres sábanas de algodón .....	10
250.120	Tres sábanas, ocho fundas, dos manteles y veintiuna servilletas ..	35	250.881	Una sábana de algodón .....	4
250.121	Tres sábanas de hilo .....	17	250.882	Una colcha de algodón ..	4
250.122	Dos sábanas de hilo y dos sábanas de algodón .....	17	250.954	Una sábana, una colcha, una tela de colchón, un mantel, y un mantón .	23
250.124	Una colcha, seis cuadrantes y una mantelería de hilo .....	29	250.986	Dos sábanas y tres fundas de hilo, una sábana, una colcha, una camiseta, unos calzoncillos, un mantel y un retal .....	23
250.125	Una mantelería de hilo, otra mantelería y dos toallas de crepé ..	29	251.059	Una manta de algodón, cuatro visillos, tres paños, una enagua, un refajo y una camiseta .....	6
250.126	Dos sábanas, cuatro fundas, cuatro toallas, nueve camisas, dos manteles y diez y ocho servilletas .....	70	251.090	Tres pantalones y un cubrecorsé ....	4
250.127	Una colcha de organdí, otra colcha de algodón, dos fundas y dos cuadrantes .....	17	251.140	Cuatro metros de tela de color y cuatro toallas .....	5
250.133	Un traje, un pantalón, un abrigo, dos camisas, cuatro camisetas, cuatro calzoncillos, una funda y una toalla .....	18	251.163	Una sábana, una funda y dos cuadrantes .....	6
250.147	Una funda, una toalla y seis servilletas .....	4	251.164	Una colcha blanca y dos trozos de encaje .....	5
250.148	Una sábana, una funda, una colcha, dos camisas y tres toallas .....	19	251.169	Una sábana y cuatro metros de tela de algodón .....	7
250.150	Una máquina de coser «Singer» ....	122	251.182	Una camisa, un pantalón y dos calzoncillos ..	4
250.151	Cuatro sábanas .....	21	251.203	Una colcha de algodón y un corte de vestido de lana ....	8
250.152	Una colcha de color y dos sábanas...	20	251.218	Dos camisas, una camiseta y dos cubrecorsés .....	4
250.153	Dos colchas de algodón .....	16	251.367	Una manta de algodón, dos batas, dos visillos y dos cubrecorsés .....	6
250.170	Una sábana de hilo .....	6	251.379	Una sábana y dos camisas de algodón.	4
250.171	Una sábana y una camisa .....	5	251.419	Una sábana, cuatro servilletas y una toalla .....	6
250.172	Una sábana de algodón y una camisa de hilo .....	6	251.431	Una sábana y una colcha de algodón.	8
250.247	Una funda, una camisa, dos pantalones y un corte de bata .....	5	251.432	Dos sábanas de algodón .....	8
			251.433	Dos sábanas y dos fundas de algodón.	10
			251.449	Dos sábanas, dos camisas, tres toa-	

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Posetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Posetas
	llas, unas enaguas y unos pantalones .....	12	251.959	Una sábana de algodón .....	4
251.471	Seis sábanas y dos fundas de algodón .....	19	252.030	Una cubierta de hilo y dos paños....	10
251.538	Una colcha de algodón .....	4	252.038	Un refajo, un calzoncillo y dos visillos .....	3
251.544	Una sábana, una funda, una toalla y una camisa .....	4	252.041	Seis sábanas de algodón .....	24
251.595	Trece metros y medio de tela de algodón y una colcha .....	14	252.042	Cinco sábanas de algodón .....	24
251.600	Una sábana, una enagua y ocho metros de tela de algodón .....	11	252.043	Seis sábanas de algodón .....	22
251.606	Una sábana de lino .....	5	252.044	Cinco sábanas de algodón .....	20
251.616	Dos pantalones y un chaleco .....	4	252.052	Una mantilla .....	10
251.636	Un mantel y seis servilletas .....	6	252.053	Un pañuelo de crespón negro y un retal .....	8
251.697	Tres metros de satén, un retal de tela para camisa y un corte de bata ...	11	252.072	Tres fundas, cuatro toallas, seis servilletas, un delantal, una terna de sábana, una camiseta y dos velos..	13
251.698	Una sábana de algodón .....	5	252.073	Una sábana y una funda .....	7
251.704	Dos camisetas, dos calzoncillos y una funda .....	4	252.079	Una sábana y tres pantalones de punto .....	7
251.739	Una sábana, una camisa, una camiseta y un mantel .....	6	252.105	Un colchón .....	14
251.740	Un colchón .....	18	252.107	Un mantel, tres toallas y un pantalón.	4
251.752	Una máquina de escribir, marca Mercedes, modelo núm. 5. ....	284	252.111	Una sábana, una funda, una toalla y una camiseta .....	5
251.855	Una sábana de algodón .....	3	252.123	Diez y ocho metros de tela de algodón .....	11
251.878	Dos mantillas .....	10	252.130	Diez y seis servilletas de refresco, dos calzoncillos, una funda, una camiseta y un mantel .....	5
251.952	Dos sábanas, una camisa y cuatro metros y medio de tela de algodón.	12	252.139	Una sábana, una funda de hilo, una camisa y una enagua de algodón ..	8

Cuyas garantías se exhibirán al público en los locales del Salón de Subastas, situados en la calle de Zaporta, número 2, el día 28 de junio de 1933, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Zaragoza, 31 de mayo de 1933. — El Gerente, **Ricardo Iranzo**. — V.º B.º — El Presidente, **Antonio La Sierra**.

**ADVERTENCIAS.**—Se subastarán todos los empeños aunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.—La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá

cuando lo ordene el Sr. Presidente.—No se admitirá nada inferior al tipo de subasta.—El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.—El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

Núm. 3.339.

### Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

#### 1.ª Brigada Topográfica de Parcelación.

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de Sediles, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios y relaciones de características de los polígonos 1, 2, 3, 4 y 5, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta pericial de Sediles y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Zaragoza, 8 de junio de 1933.— El Ingeniero Jefe de la 1.ª Brigada, **Mariano Bayo**.

Núm. 3.341.

### Jurados Mixtos de transportes Tranvías y Electricidad de Zaragoza.

**Bases de Trabajo de los obreros de Carga y Descarga, aprobadas en las sesiones de pleno celebradas los días 26 y 27 de octubre y 4, 7 y 8 de noviembre de 1932, 12 abril, 12 mayo y 7 junio de 1933.**

1.ª El patrono o sus representantes debidamente autorizados, serán los únicos encargados de organizar y dirigir la marcha de los trabajos.

2.ª Salvando el derecho de los obreros que habiendo trabajado anteriormente con un patrono, y que hubiesen sido despedidos por falta de trabajo, el patrono podrá elegir libremente los obreros que necesite.

3.ª Los patronos formalizarán con sus obreros contratos escritos de trabajo, que serán facilitados por el Jurado Mixto. Estos contratos serán para obreros fijos y para obreros de carácter eventual.

4.<sup>a</sup> En la contratación de obreros eventuales serán preferidos aquellos que, anteriormente, hayan prestado servicios en los trabajos a satisfacción del patrono.

Los patronos avisarán a los obreros que hayan de ser colocados por orden de antigüedad, mediante escrito que será devuelto firmado por el interesado, familiar o vecino. El obrero que fuere avisado cuatro veces, con intervalo de ocho días en cada una y no acudiere al trabajo, será dado de baja en la lista de antigüedad.

5.<sup>a</sup> Cuando por crisis de trabajo haya de realizarse despidos de obreros fijos, se harán por orden de antigüedad, de menor a mayor y con un plazo de aviso de ocho días. Se le concederán dos horas diarias para buscar trabajo, de acuerdo entre ambas partes, en el caso de que correspondiere al obrero trabajar en turno de día.

Los obreros eventuales podrán ser despedidos por reducción de trabajo sin previo aviso, pero siempre por orden de antigüedad. Los derechos y obligaciones de los obreros eventuales serán exactamente los mismos que los de los obreros fijos, salvo lo que se consigne en este artículo.

6.<sup>a</sup> Se establecen los siguientes jornales mínimos:

*Carga y Descarga y Similares.*

Zaragoza y Utrillas, 7 pesetas diarias.

Casetas, 8'35 ídem id.

*Limpieza de Vías, Fosos y Escórias.*

Con carga, 8'35 pesetas diarias.

Sin carga, 8'35 ídem id.

Para indemnizar a los obreros eventuales del carácter eventual de su colocación, se les remunerará con cincuenta céntimos más diarios, del salario establecido en estas Bases.

7.<sup>a</sup> El patrono vendrá obligado a pagar el jornal semanalmente el viernes, dentro de las horas de trabajo.

8.<sup>a</sup> La entrega de jornales y cuantos haberes haya de percibir el obrero se hará semanalmente. El patrono tendrá obligación de conceder anticipos, únicamente a cuenta del trabajo ya realizado, y siempre que se demuestre necesidad urgente de ellos.

Las reclamaciones sobre la moneda y la suma recibida sólo podrán ser atendidas haciéndolas en el instante mismo del cobro.

9.<sup>a</sup> La jornada de trabajo será de ocho horas, en dos turnos de cuatro, con un descanso de dos horas, para comer, o un solo turno de ocho horas seguidas, según lo disponga el patrono, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

10. No se trabajarán horas extraordinarias. Por excepción, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá prolongarse la jornada por un tiempo que no exceda de una hora, y que será computable en la jornada del día siguiente.

11. Los obreros descansarán semanalmente un día, que será señalado por el patrono de acuerdo con los mismos.

12. Si por motivo de descarrilamiento u otras causas anormales tuvieran que salir los obreros fuera de su residencia, se les abonarán las horas que trabajen diariamente en la siguiente forma: las ocho primeras, con arreglo al jornal estipulado, y las restantes, con los aumentos legales. Las horas se contarán desde que salgan de su residencia o desde que hubieren comenzado su jornada, si estuvieran ya prestando servicio, hasta el regreso.

En el caso de que hayan de pernoctar fuera de su residencia, no se computarán como horas trabajadas las dedicadas al descanso o a las comidas. La manutención y gastos de hospedaje serán de cuenta del patrono.

Se puede convenir entre patronos y obreros la capitalización de manutención y hospedaje.

13. Dadas las características de estos trabajos y la condición de jornaleros de los obreros que desempeñan los mismos, cada obrero no podrá contratarse para una única clase de trabajo.

Se entiende, pues, que el trabajador será destinado en momento oportuno a uno o varios puestos determinados, pero que cuando las necesidades de los trabajos lo requieran, aquél se obliga a efectuar cualquier otra clase de trabajo de los denominados para jornalero, por el mismo jornal y dentro de la misma localidad.

14. El personal de carga y descarga de mercancías y trasbordo turnarán por los diferentes servicios en cada una de sus secciones, salvo los encargados de grupo y servicios que requieran aptitudes especiales. El turno lo efectuarán el patrono o representantes el día primero de cada mes.

15. Los patronos proveerán al personal a sus órdenes, cuando trabajen a la intemperie en días lluviosos, de trajes y calzado de aguas.

16. En los depósitos de máquinas se proveerán de caballetes. En caso de que no los haya, con el fin de facilitar la carga de máquinas de gran altura, se hará con espuestas o capazos, cuyo peso máximo será de 25 a 30 kilos. En las estaciones de Utrillas se facilitará material para las piedras de gran tamaño, en vez de hacerlo a mano con peligro de los obreros que realizan dicho trabajo.

17. Queda prohibido a todos los obreros dentro del recinto donde radican los trabajos, muelles, entrevías, andenes, cocheras, etc., hacer manifestaciones de sus creencias religiosas o políticas, así como cualquier clase de propaganda en tal sentido, hacer colectas, recogida de firmas, venta de billetes, etc.

En resumen, queda prohibido todo aquello que pueda ser motivo, a juicio de los jefes o capataces respectivos, de interrupción o pérdida de trabajo.

18. En caso de enfermedad del obrero, se le conservará su plaza, si bien el patrono podrá cubrirla, en cuyo caso el obrero admitido tendrá la situación de interino, y cesará sin necesidad de aviso previo tan pronto como el enfermo se reintegrase a su trabajo.

19. Al obrero que forzosamente tenga que cumplir el servicio militar, se le guardará la

plaza dos meses después de haber cumplido.

20. El salario correspondiente a las fiestas del 14 de abril y 1.º de mayo, será satisfecho a todos los obreros que con carácter de fijos estén bajo la jurisdicción de este Jurado Mixto.

#### Bases adicionales.

1.ª Los pactos que se realicen entre patronos y obreros no podrán infringir las presentes bases, y habrán de ser presentados al Jurado Mixto para su ratificación y registro.

2.ª Para todos los casos no especificados en estas bases, la terminación de todo contrato de trabajo, tanto por voluntad del patrono como por la del obrero, se ajustará a lo previsto en los artículos 88, 89 y 91 de la Ley de 21 de noviembre de 1931.

La vigencia de este contrato comenzará una vez firmado en el Jurado Mixto, y tendrá una duración de un año.

Todas las dudas que se planteen en la aplicación de estas Bases serán sometidas al Jurado Mixto.

Zaragoza, 8 de junio de 1933.— El Presidente, Pedro Ros.— El Secretario ejerciente, Mariano Gracia Oro.

Las presentes Bases se publican en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931, pudiéndose recurrir contra ellas en el plazo de diez días, contados desde su publicación.

El Presidente, Pedro Ros. — El Secretario ejerciente, Mariano Gracia Oro.

## SECCION SEXTA

### Elección de Vocales.

3.360.— Sádaba.— El 11 del actual, a las 11.

\*\*\*

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Cuentas municipales.

3.364.— Paracuellos de Jiloca.— Años 1929, 30, 31 y 32.

3.365.— Tierga

#### Expedientes de transferencias de créditos.

3.365.— Tierga

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

3.365.— Tierga

#### Ordenanzas para formar el repartimiento general

3.363.— Morata de Jiloca

#### Presupuesto ordinario.

3.359.— Uncastillo

#### Repartimiento general.

3.344.— Orcajo

El Burgo de Ebro N.º 3.362.

Bajo los pliegos de condiciones obrantes en la Alcaldía se subastarán, el día 24 próximo,

los pastos de «La Mejana de las Cañas», La Pineda» y del «Mojón a la Cueva», con más la caza de los dos primeros montes.

El Burgo de Ebro, 1.º de junio de 1933.— El Alcalde, Jerónimo Alastuey.

#### Tarazona.

N.º 3.361.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se anuncia la subasta de la obra de cubrimiento del lavadero de San Juan, por el tipo en baja de 6 172'59 pesetas, y según las condiciones que quedan expuestas al público.

La licitación tendrá lugar en la Casa Consistorial a las doce horas del día posterior al en que termine el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a los trámites señalados por el vigente reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924, ofreciéndose en Secretaría el modelo de proposición.

Tarazona, 8 de junio de 1933.— El Alcalde, G. Cisneros.— El Secretario, Constancio Núñez.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.318.

### Comunidad de regantes de Alcalá de Ebro.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general de regantes para el día 25 del actual, a las quince horas, en la Casa Consistorial; y si en dicho día no se reuniese suficiente número de regantes para tomar acuerdos, se celebrará sin él, el día 29 de dicho mes, a la misma hora y en el propio local.

Alcalá de Ebro, 7 de junio de 1933.—El Presidente de la Comunidad, Mariano Sancho.

Núm. 3.357.

### Sindicato de riegos de Luceni.

Con arreglo al art. 44 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria de regantes para el día 25 del actual, y hora de las once, en la Casa Consistorial, para cumplir lo dispuesto en el artículo 52 de las mismas.

Luceni, a 8 de junio de 1933.—El Presidente, Alejandro Sanz.

### 10.º Regimiento de Artillería Ligera.

Por el presente se saca a concurso el suministro de pan y leña para las fuerzas del citado Regimiento.

La Junta Económica se reunirá, para fallar el concurso, en este Cuartel, el día veintitrés del corriente, a las once de la mañana.

El pliego de condiciones se halla a disposición de los concursantes en la oficina de Mayoría.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Calatayud, 6 de junio de 1933.

IMPRESA DEL HOSPICIO

de los Ayuntamientos interesados puedan ser, en este caso, satisfechos, a condición, claro es, de que las percepciones se condicionen de tal modo que queden debidamente garantizados los intereses que el Ministerio de Instrucción pública tiene encomendados a su gestión.

Y para compaginar las aspiraciones de los Ayuntamientos con los deberes del Estado,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción pública queda autorizado para abonar en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de enero último, las subvenciones que en principio, y para la construcción directa de sus Escuelas, se hayan concedido a los Ayuntamientos con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto mencionado.

Artículo 2.º Todas las subvenciones que se concedan en lo sucesivo quedarán sometidas a igual régimen de percepción en dos plazos, aun cuando la cuantía de dichas subvenciones se ajuste a lo dispuesto en la fecha en que se formularon las peticiones de auxilio.

Artículo 3.º La autorización que se otorga por el artículo 1.º de este Decreto, se entenderá condicionada tanto para los Ayuntamientos acogidos a la legislación anterior, como para los que obtengan o hayan obtenido las subvenciones con arreglo a las disposiciones hoy vigentes, por la concurrencia de las prescripciones que siguen:

a) El resultado favorable de la visita de inspección girada por el Arquitecto que en cada caso designe el Ministerio de Instrucción pública, al efecto de comprobar si el edificio en construcción reúne las condiciones de seguridad indispensables, si los materiales y elementos constructivos que en él se emplean son adecuados y si las obras se realizan de acuerdo con el proyecto que haya merecido la aprobación. En el caso, por tanto, de que el informe facultativo no sea íntegramente favorable, no podrá autorizarse el gasto correspondiente.

b) El abono del primer plazo habrá de hacerse al cubrir las aguas, considerándose como entrega a buena cuenta, sin que se precise, por tanto, certificación alguna de obra ejecutada.

c) Para la expedición del segundo libramiento, que se hará a la terminación total del edificio, será indispensable que después de dictada la oportuna Orden ministerial, se presente al Ministerio de Instrucción pública la liquidación final de las obras, expedida por el Arquitecto-Director de las mismas, debidamente reintegrada, y por triplicado, en la que se haga constar la conformidad del Alcalde y el visto bueno del Gobernador civil de la provincia respectiva.

d) A la liquidación final se adjuntarán tres ejemplares, debidamente reintegrados, de la oportuna certificación en que el Arquitecto-Director consigne el coste total de las obras realizadas.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 7 junio 1932.)

Desde la creación del servicio médico-escolar dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, creación justificada por la necesidad de atender a los problemas que en tal orden se plantean en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, se han intentado repetidos ensayos de reorganización, frustrados los más de ellos, tanto en orden a la amplitud de la función como en la estabilidad y eficiencia del propio servicio. Las causas de semejante fracaso han de atribuirse, en justicia, a dos hechos perfectamente destacados por una larga experiencia de más de veinte años. En primer término, al propósito, imperante en todas las reformas iniciadas, de atribuir al servicio de Inspección médica una extensión incompatible con la notoria escasez de personal debidamente especializado y con las disponibilidades presupuestarias. En segundo término, el error grave y trascendental de adoptar una fórmula única, rígida y de uniformidad dañosa, para todo el territorio español, desconociendo que, por razones de notoria e incontrovertible realidad social, los problemas escolares de las grandes ciudades, de las capitales y de los pueblos y entidades rurales son radicalmente distinto en su planteamiento, en sus exigencias y en las soluciones que reclaman. Madrid, por su condición de gran ciudad y por el impulso extraordinario que la República ha dado y continuará dando a las instituciones escolares primarias, demanda del Poder público atención especial y cuidadosa. La Inspección médica de sus escuelas, adecuada quizá en la época ya un poco lejana en que fue creada, resulta en los momentos actuales en evidente desproporción con las exigencias de los servicios que está llamada a desempeñar. El extraordinario incremento de la población docente, por una parte, y por otra, la perjudicial, pero inevitable centralización de los servicios de la inspección, hacen en la actualidad que padezca gravemente la eficiencia de la función y del rendimiento higiénico-pedagógico del escolar.

A poner remedio urgente y adecuado a ambos males tiende la reorganización propuesta en el adjunto Decreto por el Ministro que lo suscribe.

La vigente ley de Presupuestos asigna al de este Departamento ministerial un crédito de 75.000 pesetas sobre el ya existente, de cuya cifra, por comprender servicios de Barcelona, se dispone para esta reorganización de la parte proporcional asignada al servicio de Madrid, y para las nuevas plantillas del personal facultativo y del personal femenino sanitario y administrativo, cuya insuficiencia actual era, sin duda, una de las rémoras más poderosas para la extensión y eficacia de los servicios médicos en las Escuelas de la capital de la República.

Por las consideraciones que preceden, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección médico-escolar de Madrid constituye un organismo profesional y técnico dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos fines comprenden:

a) Colaborar en la forma que el Ministerio disponga, en la formación y orientación profesionales del personal médico que en su día se designe para ejercer las funciones inspectoras en

los restantes Municipios de España en que este servicio haya de correr a cargo del Estado.

b) La prestación del servicio médico-escolar en las Escuelas nacionales y municipales de Primera enseñanza de Madrid.

Artículo 2.º Como órganos auxiliar e indispensable para sus fines y servicios existirá el Dispensario médico-escolar de Madrid, cuyos locales deberán ser facilitados por el excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 3.º El Cuerpo Médico-escolar de Madrid quedará integrado por el personal señalado en las siguientes plantillas:

	Pesetas.
<b>Personal facultativo.</b>	
Diez Inspectores Médicos escolares, a 4.000 pesetas .....	40.000
Nueve Inspectores Médicos auxiliares, a 2.500 pesetas .....	22.500
Diez Médicos especialistas del Dispensario, a 2.500 .....	25.000
Cinco auxiliares Médicos del Dispensario, a 1.500 .....	7.000
<b>Personal sanitario femenino.</b>	
Veinte sanitarias, a 1.500 pesetas .....	30.000
<b>Personal sanitario administrativo.</b>	
Una sanitaria, Secretaria del Dispensario, a 2.500 pesetas .....	2.500
Una sanitaria, Oficial primera del Dispensario, a 2.000 pesetas .....	2.000
Una sanitaria, Auxiliar del Dispensario, a 1.500 .....	1.500
<b>Total .....</b>	<b>131.000</b>

Artículo 4.º El ingreso en el Cuerpo Médico-escolar tendrá lugar mediante concurso-oposición, con arreglo a las bases que siguen: 1.ª La estimación de los méritos y servicios que aleguen los concursantes se fijará en la oportuna convocatoria en forma tal que en ningún caso pueda menoscabarse o anularse el valor de contraste que a los ejercicios de oposición debe ser reconocido, y 2.ª La oposición constará, cuando menos, de dos partes: a) Un ejercicio escrito sobre dos temas pertenecientes a estos grandes grupos de funciones relacionadas con la Higiene escolar: Enseñanza e instrucción de hábitos higiénicos. Entrenamiento y educación física. Examen y corrección de defecto. Higiene de la enseñanza y sanidad de edificios escolares, y b) Un ejercicio práctico sobre temas concretos o inspecciones clínicas, en relación con los cuatro grupos de actividad profesional enunciados en el apartado anterior.

Artículo 5.º Una vez provistas en propiedad, mediante el procedimiento fijado en el artículo anterior, las plazas en la actualidad vacantes, y constituido, por tanto, con carácter definitivo el Cuerpo Médico-escolar de Madrid, las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en las tres primeras categorías del personal facultativo se proveerán por concurso entre los funcionarios de

la categoría inmediata inferior. Las resultas de tal concurso en la categoría de entrada se cubrirán, en todos los casos, en la forma que prescribe el artículo 4.º de este Decreto.

Artículo 6.º El cargo de Inspector jefe, que será a su vez Director nato del Dispensario, recaerá en el Inspector Médico-escolar que designe el Ministro de Instrucción pública.

Artículo 7.º Los Inspectores Médicos-escolares y los Médicos especialistas constituirán una Junta técnica, cuya Presidencia corresponde al Inspector-jefe del servicio.

El cargo de Secretario lo desempeñará el Vocal que la propia Junta designe de su seno.

Artículo 8.º Corresponde a la Junta técnica evacuar los informes que de ella solicite el Ministerio de Instrucción pública, realizar los estudios que por el mismo se le encomienden y elevar a la Superioridad la propuesta de cuantas medidas y resoluciones estime convenientes para el mejor cumplimiento de los fines que con la Inspección médico-escolar se persiguen.

Artículo 9.º La Junta técnica quedará oficial y definitivamente constituida en el plazo de quince días, contados a partir de la posesión en propiedad de los Médicos-escolares que la integren.

Artículo 10. En el término de un mes, a partir de la fecha de su constitución, la Junta elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un proyecto de Reglamento de los servicios médico-escolares, incluyendo en él la organización del Dispensario, cuadro de especialidades, distribución de zonas de inspección, etc.

Salvo los cargos que hubieran sido ganados a virtud de oposición o concurso-oposición, se considerarán vacantes a proveer con arreglo al artículo 4.º

Artículo 11. Las plazas en la actualidad vacantes en el personal administrativo-sanitario femenino, así como las de nueva creación que resulten de poner en vigor las plantillas fijadas en el artículo 3.º, se proveerán por oposición libre en la forma que acuerde en su día el Ministerio de Instrucción pública.

Todas las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en las categorías intermedias o superiores se proveerán por concurso entre los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior.

Las resultas de tales concursos en la categoría de entrada se proveerán en la forma prescrita en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda facultado para adoptar cuantas disposiciones estime pertinentes para la ejecución de las comprendidas en este Decreto, quedando derogadas expresamente cuantas se opongan al mismo.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

La ley de Accidentes del Trabajo de 8 de octubre de 1932 y el Reglamento para su aplicación de 31 de enero de 1933, al crear la Clínica del Trabajo y demás servicios anejos a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, ha restado al Instituto de Reeducción profesional una parte de las funciones que le estaban atribuidas por el Decreto de 18 de mayo de 1931: la de readap-

tación de lesionados en accidentes del trabajo, dejando reducidas sus actividades a la función meramente reeducativa de los inválidos, o sea, de los absolutamente inaptos para su oficio, por no ser susceptibles de readaptación.

Mas como quiera que aquella Ley reconoce a estos inválidos el derecho a una pensión vitalicia para eximirles de la angustiosa preocupación del subsistir, desaparece la finalidad legal—no la vital—de reeducación encomendada al Instituto. Legalmente, pues, sólo restaba a esta Institución como fin, la de albergar a los obreros cuyo grado de invalidez hiciera imposible su reeducación.

Parece obligado, por consiguiente, imprimir al Instituto de Reeducación nuevas posibilidades, modificando su estructura y, aunque sobre una misma base científica, orientarle hacia nuevos objetivos, igualmente amplios y eficaces, haciendo extensivo el principio mismo de la reeducación a los inválidos de todo orden; es decir, a las víctimas de enfermedades o efectos congénitos, o a los de accidentes no comprendidos en la Ley de 8 de octubre de 1932. El Instituto quedará así convertido en Clínica; residencia eventual y escuela de recuperación de lisiados, baldados, paralíticos, tullidos, deformes; en una palabra, de todos los desgraciados por mutilaciones, anomalías y lesiones de sus miembros o tronco, que les priven de la movilidad normal y les inhabiliten para las actividades corrientes de la vida.

Esta asistencia a los lisiados, baldados y paralíticos está reconocida como una obligación estatal en todos los países civilizados, y el nuestro, en este aspecto, fué hasta ahora una bochornosa excepción. Precisa instituir en España una organización central, base y modelo de otros organismos filiales para el tratamiento y reeducación de los incapacitados físicamente para caminar, moverse y trabajar, cuyo número excederá, de seguro, al de ciegos, sordomudos o deficientes mentales, para cuya asistencia funcionan eficazmente Institutos especiales. No los hay para los baldados, y, sin embargo, la labor de reeducación de estos últimos es la más compensadora, la más remuneradora de todas las que pueden realizarse en favor de las víctimas de graves incapacidades físicas o de la mente, ya que los cojos, mancos, paralíticos o corcovados tienen casi siempre una mente normal y aun notoriamente despejada, pero que no ha podido desarrollarse en cauces de normalidad, por la especial situación en que su defecto les coloca frente a la Sociedad. Por una serie de circunstancias, estos desgraciados, al verse abandonados por estimárseles elementos esencialmente incapaces de realizar obra fecunda, reaccionan a menudo, psicológicamente con odio; mas con el tratamiento pedagógico que proponemos, aspiramos a dotarles de confianza en sí mismos al dotarles de medios de lucha en la vida.

Así se explica cómo los Institutos de reeducación creados en distintos países, como escuela de la gran guerra, se han ido transformando poco a poco en Institutos para lisiados, donde se atiende de preferencia a los niños y jóvenes. En Alemania y en Inglaterra, especialmente, los hogares e Institutos para niños inválidos ocupan hoy la mayoría de los edificios antes dedicados a los lisiados de guerra y a los inválidos del trabajo. Las Asociaciones para la protección de niños se

multiplican por doquier y tienen una vida muy activa. En cambio, una gran Sociedad benéfica que se fundó a raíz de la guerra en Berlín para acogida de todos los inválidos de guerra y del trabajo, que rodaban vergonzosamente por las calles, ha tenido que disolverse ante las resistencias de todo orden que a esta labor benéfica se le han opuesto.

El Instituto de Vista Alegre se encuentra en las mejores condiciones para realizar esta benemérita labor por su conveniente emplazamiento cerca de la capital de la República—pero fuera de su casco urbano—, por su doble carácter de clínica y residencia, por sus excelentes talleres, por su no menos excelente personal y por poseer, en suma, una organización a la vez médica, administrativa y docente perfectamente adaptable a la reeducación de lisiados sin distinción de edad ni sexo. Acaso de la organización actual sea conveniente que se aspire a que desaparezca, en un futuro próximo, la vecindad de enfermos incurables, tan perjudicial para enfermos que precisan de largos tratamientos y de una gran fuerza de voluntad para curarse; por lo menos, será necesario oponerse de ahora en adelante a la admisión de nuevos acogidos de este tipo, para dar preferencia al inválido recuperable.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reeducación profesional organizado por Decreto de 18 de mayo de 1931 y reorganizado por el de 1.º de julio de 1932, se denominará en lo sucesivo "Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos" y desarrollará las actividades y servicios que se mencionan a continuación:

a) Tratamiento médico con finalidad reeducativa de todos los afectados por mutilaciones, anomalías o lesiones de los miembros o del tronco que les priven de la movilidad normal y les inhabiliten para las actividades normales de la vida, sea cualquiera la causa de tales impedimentos físicos y la edad y sexo de los que los padezcan, excepción hecha de los comprendidos en la Ley de Accidentes del Trabajo de 8 de octubre de 1932.

b) Régimen pedagógico de especiales modalidades didácticas, que comprenda a todos los acogidos, estableciéndose al efecto una Escuela dividida en las necesarias secciones, donde todos, niños y adultos, reciban la necesaria educación y la instrucción especializada de acuerdo con sus aptitudes físicas y su disposición mental.

c) Formación profesional o técnica, para la que existirá la Escuela de Reeducación fundacional, donde el inválido aprenda a servirse eficazmente de sus miembros mutilados o de las prótesis de que se les provea, y se preparen para el ingreso en el taller o en la fábrica o en las Escuelas de Trabajo o especiales donde deban terminar su aprendizaje técnico o su formación profesional, una vez que el Instituto le haya puesto en condiciones eficientes para conseguir una u otra.

d) Formación del personal facultativo, técnico y docente especialmente capacitado para el desenvolvimiento de las anteriores actividades en centros de naturaleza análoga que se establezcan

y organicen en otros puntos de España con dependencia del Instituto Central.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos se dividirá en tres secciones: Niños, Adultos y Ancianos, que disfrutarán por igual de las mencionadas asistencias médica, pedagógica y profesional o técnica, si bien acomodando estas últimas a la edad, estado de instrucción y, en general, a las posibilidades y aptitudes de los pacientes, estableciendo al efecto los servicios adecuados.

Art. 3.º Se confirma la vigencia del Decreto de 1.º de julio de 1932 referente a la constitución del Patronato del Instituto, el cual organizará los nuevos servicios y redactará en término de tres meses el Reglamento para la debida aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en este Decreto, procurando imprimir a aquéllos la necesaria armonía bajo un saludable principio de unidad que garantice la eficacia del organismo.

Tanto el Consejo de Patronato como el Comité ejecutivo del mismo, tendrán las atribuciones y deberes que señala el Decreto de 18 de mayo de 1931, cuyos preceptos se declaran en vigor en cuanto no se opongan a lo estatuido por el presente.

Art. 4.ª En uso de la autorización conferida por la ley de Presupuestos vigente, los créditos consignados en el capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 7.º, de la Sección correspondiente a este Departamento, se destinarán íntegros a los servicios reorganizados del Instituto de Reeducación Profesional, conforme a lo previsto en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 7 junio 1933.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción núm. 8, de esa capital, vacante por fallecimiento de D. José de Alemany y Mila, que la desempeñaba, de categoría de término, que debe proveerse por concurso extraordinario de traslación entre los Secretarios judiciales de Zaragoza, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 17 de mayo de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Juan Cruz Villuendas y Rodríguez, Secretario judicial del distrito del Pilar, de Zaragoza, que reúne las condiciones legales.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de junio de 1933. P. D., Leopoldo G. Alas.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

(“Gaceta” 7 junio 1933.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que por motivos de incompatibilidad ha presentado del cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Zaragoza, D. Bernardo Aladrén Montero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea aceptada dicha dimisión, y que por las respectivas representaciones del mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de mayo de 1933. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 5 junio 1933.)

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que por motivos de incompatibilidad ha presentado D. Juan Antonio Sáiz Medrano, del cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones del mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de mayo de 1933. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 5 junio 1933.)

Ilmo. Sr.: Ha sido elevada por la Junta consultiva de Seguros, en virtud de la facultad de iniciativa que le concede el Reglamento de 1912, una moción pidiendo la modificación del Decreto de 31 de marzo de 1932, en el punto referente a la creación del Cuerpo de Corredores Jurados de Seguros, y

Considerando que no procede dicha moción, y

Vista la propuesta de Subsecretaría con la que el Ministro se halla conforme,

Vengo en decretar:

Que procede, por ahora, que la Comisión permanente y la Junta consultiva se limiten a la elaboración de un proyecto de reglamentación de los Agentes de Seguros, en la que se precisen las normas según las cuales pueden ser admitidos en la profesión y la forma en que han de ejercerla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de marzo de 1933. — Francisco L. Caballero.

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

(“Gaceta” 6 junio 1933.)